

10 de julio de 2023

Señores

**HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO**

ofjudarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Asunto: Acción popular (art. 88 Constitución Política y Ley 472 de 1998)

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

JUAN CARLOS BORBÓN LUGO ciudadano colombiano, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 10300680041 de Bogotá, obrando en nombre propio, me permito presentar y promover acción popular prevista en el artículo 88 de la Constitución Política y desarrollada en la Ley 472 de 1998, con solicitud de medidas cautelares, en contra de la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (FGN)** identificada con el NIT 800.152.783-2 y de la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022** identificada con NIT. 901.664.303-4, con la finalidad que se protejan los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público, previstos en los numerales b y e del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, como consecuencia del carácter sistemático de desconocer listas de elegibles vigentes y por tanto contratar con cargo al presupuesto nacional concursos de méritos para la provisión de cargos vacantes de manera definitiva, conforme al Acuerdo No. 001 del 20 de febrero de 2023, expedido por la Fiscalía General de la Nación, y mediante el contrato No. FGN-NC-269 de 2022 y con ID en SECOP II CO1.PCCNTR.4315999, con cobertura y ejecución nacional por un valor de **\$26.403.541.600.**

De manera simultánea a la radicación de la presente demanda se envió copia de la misma y sus anexos a los demandados mediante correo electrónico del 10 de julio de 2023 que se anexa.

II. INDICACIÓN DE LOS DERECHOS O INTERESES COLECTIVOS AMENAZADOS O VULNERADOS.

La Ley 472 de 1998 en un listado enunciativo no taxativo señaló los derechos e intereses colectivos objeto de protección a través de la acción popular, por ello a través de la presente se solicita tutela para los siguientes:

“Artículo 4:

Literal b: La moralidad administrativa.

Literal e: La defensa del patrimonio público.”

Dichos derechos colectivos vienen siendo vulnerados por la Fiscalía General de la Nación como se explicará detalladamente en el acápite de hechos de la presente demanda.

III. HECHOS, ACTOS, ACCIONES U OMISIONES QUE MOTIVAN LA PRESENTE ACCIÓN POPULAR

1. La Fiscalía General de la Nación fue creada por la Constitución Política de 1991, con cobertura nacional y entró en funciones en 1992, conforme al Decreto 2699 de 1991, el cual concebía desde su origen en su artículo 72 la provisión de empleos públicos mediante el sistema de concurso-carrera.
2. A la fecha, la Fiscalía General de la Nación cuenta con más de 30 años de historia y vida institucional en Colombia.
3. La Fiscalía General de la Nación se integra por 35 Direcciones Seccionales a nivel nacional, y cuenta con sede, cobertura y jurisdicción en el Departamento del Quindío, con la Dirección Seccional de Fiscalías del Quindío: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/la-entidad/organigrama/>
4. La planta de cargos de la Fiscalía General de la Nación es de naturaleza global, flexible y nacional, de conformidad con el párrafo 1º del artículo 2 del Decreto Ley 18 de 2014, y por tanto integra los cargos de la Dirección Seccional de Fiscalías del Quindío.
5. La planta de cargos nacional de la Fiscalía General de la Nación (FGN) está conformada por aproximadamente 23.000 servidores, de los cuales aproximadamente el 70% está provista mediante nombramientos en provisionalidad, es decir 16.100 nombramientos aproximadamente, los cuales incluyen los cargos de la Dirección Seccional de Fiscalías del Quindío.
6. Ello indica, que la regla general durante los 30 años de existencia de la FGN como entidad de la Rama Judicial ha sido el sistema excepcional de ingreso a través de nombramientos discrecionales en provisionalidad. Lo cual se constituye en una violación sistemática de la Constitución Política, siendo por tanto latente un estado de cosas inconstitucionales en la FGN, que afecta derechos e intereses colectivos como la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público, como se explicará más adelante.
7. Por el contrario, desde la Constitución Política de 1991, se estableció en su artículo 125, que la provisión del empleo público y el acceso a la función pública sería el de carrera mediante concursos de

méritos. Y lo propio ocurrió para la FGN en el artículo 253 superior, en el cual se estableció expresamente que el “*ingreso por carrera*” a la institución.

8. Ratificando el mencionado estado de cosas inconstitucionales que afecta derechos colectivos enunciados, la FGN de manera aparente y formal ha iniciado 2 concursos de méritos, celebrando contratos así:

Acto administrativo que lo convoca	Número de empleos convocados	Porcentaje respecto de la planta de personal (23.000 aprox).	Contratista y valor del contrato	Link SECOP II	Estado actual de la convocatoria
Acuerdo No. 001 el 16 de julio de 2021	500	2,17%	UT Convocatoria FGN 2021 (Universidad Libre, Talento humano y gestión S.A.S., y Temporal S.A.S.) Contrato No. FGN-NC-0037-2021 \$3.574.100.000	https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.3554225&isFromPublicArea=True&isModal=False	Listas de elegibles vigentes
Acuerdo No. 001 del 20 de febrero de 2023	1.056	4,59%	UT Convocatoria FGN 2022 (Universidad Libre, Talento humano y gestión S.A.S., y Temporal S.A.S.) Contrato FGN-NC.0269-2022 \$26.403.541.600	https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.1883026&isFromPublicArea=True&isModal=False	En fase de inscripciones.
Valores Totales	1.556	6,76%	\$ 29.977.641.600		

9. Con base en ello, y conforme a los cálculos derivados de los mencionados procesos contractuales la convocatoria de **1.556** cargos (500 en 2021 y 1.056 en 2022-2023) tiene un valor total de **\$ 29.977.641.600**, es decir un valor unitario por cargo convocado para el presupuesto público de **\$19.265.836,5**, razón por la cual convocar un concurso de méritos para los **15.444** cargos restantes aún provistos en provisionalidad (17.000 aproximadamente menos 1.556 convocados), costaría al presupuesto general de la nación **\$297.541.578.906**.

10. Todo ello, con el agravante para los derechos e intereses colectivos (moralidad administrativa y defensa del patrimonio público) que se dilapidan recursos públicos, a pesar que están vigentes las listas de elegibles de la convocatoria de 2021 (Acuerdo No. 001 el 16 de julio de 2021), pero que excusándose la FGN en el inciso segundo del artículo 44 del Acuerdo No. 001 del 16 de julio de 2021, así como en el inciso 3º del artículo 35 del Decreto 20 de 2014 y en una interpretación inconstitucional de la sentencia SU-446 de 2011, se ha empeñado en desconocer la aplicación y utilización de las listas de elegibles vigentes y de disponer de **gran cantidad de recursos públicos** vía presupuesto general de la nación para convocar de manera irrisoria en cantidad de cargos y costosa a nivel de patrimonio público convocatorias sucesivas, las cuales conforme a la proyección no finalizaría en menos de 10 años aproximadamente.

11. Ante el evidente estado de cosas inconstitucionales en la provisión del empleo público a través de méritos (sistema de carrera) en la FGN y el desconocimiento de las listas de elegibles vigentes, la FGN viene afectando los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público.

12. Una decisión con respaldo constitucional sería que, se inaplicara por inconstitucionales al trasgredir ostensiblemente los artículos 88, 125 y 253 de la Constitución Política, el inciso segundo del artículo 44 del Acuerdo No. 001 del 16 de julio de 2021, así como en el inciso 3º del artículo 35 del Decreto 20 de 2014, y proceder a efectuar los nombramientos en los cargos vacantes en la FGN hasta agotar las listas de elegibles vigentes de la convocatoria de 2021, disponibles en <https://sidca.unilibre.edu.co/elegible/>

13. Adicionalmente, como consecuencia de la decisión anterior con el suficiente respaldo constitucional, la FGN debería modificar el Acuerdo No. 001 del 20 de febrero de 2023 y bilateralmente con la UT CONVOCATORIA FGN 2022 el contrato electrónico identificado en el SECOP II con el número CO1.PCCNTR.4315999 y FGN-NC-0269-2022, para convocar los cargos que no tienen listas de elegibles vigentes, tales como:

- Fiscal delegado ante tribunal superior de distrito judicial.
- Profesional experto.
- Profesional especializado I.
- Agente de protección I.
- Agente de protección II.
- Los demás cargos que excedan las vacantes definitivas frente al número de personas registradas en las listas de elegibles vigentes de la Convocatoria 01 de 2021.
- Los demás cargos que se identifiquen como no convocados en el periodo 2021-2023.

14. Mantener el estatu quo con la estrategia inconstitucional de la FGN para la provisión “a cuenta gotas” de cargos a través de concursos de méritos costosos para el erario y con números de vacantes irrisorias vulnera el derecho e interés colectivo a la moralidad administrativa, y adicionalmente con el desproporcionado y exorbitante costo presupuestal vía contratos estatales aún existiendo listas de elegibles vigentes vulnera el derecho e interés colectivo a la defensa del patrimonio público.

15. De otra parte, la interpretación inconstitucional que realiza la FGN sobre la sentencia SU-446 de 2011, en el sentido que solamente se pueden proveer con las listas de elegibles los cargos convocados mediante el respectivo concurso y no para otros, sería convalidar la sistemática violación del sistema de carrera en la FGN en la vigencia 2023, 12 años luego de la mencionada sentencia, y la dilapidación de

recursos públicos con la contratación secuencial y recurrente de concursos de méritos para cargos que si han sido convocados como se explica en el siguiente numeral.

La interpretación correcta de la sentencia SU-446 de 2011, cuando menciona que la provisión de empleos con las listas de elegibles debe ser para los cargos convocados, no es otra que evitar, que al existir lista de elegibles por ejemplo para el cargo de profesional especializado II, se utilice la misma para nombrar a personas en carrera en el cargo de profesional experto no convocado y con requisitos diferentes, o que una persona que haya sido incluida en la lista de elegibles de un cargo de fiscal delegado ante jueces penales especializados, resulte nombrada en un cargo de fiscal delegado ante tribunal superior no convocado. Porque para los cargos convocados, sus requisitos, independiente de la nomenclatura (códigos ID internos en la FGN) y de su ubicación, tienen los mismos requisitos legales por ejemplo para fiscales en la Ley 270 de 1996, y para los demás en la Resolución No. 001 de 2018, expedida por la Dirección de Planeación de la FGN.

16. A título de ejemplo, en la convocatoria de 2021 (Acuerdo No. 001 el 16 de julio de 2021) se convocó el cargo de fiscal delegado ante jueces municipales, el cual por mandato de los artículos 127 y 128 de la ley 270 de 1996, tienen previstos los siguientes requisitos:

- Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles;
- Tener título de abogado expedido o revalidado conforme a ley.
- No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad.
- Tener experiencia profesional no inferior a dos años.

Por ello, sea cual sea el código de identificación interna en la FGN del empleo de fiscal delegado ante jueces municipales y su ubicación en cualquiera de las 35 direcciones seccionales de la FGN o de las direcciones nacionales del nivel central, lo cierto es que, los 1.126 ciudadanos que superaron las pruebas de conocimientos y comportamentales y se encuentran incluidos en la lista de elegibles adoptada mediante la resolución No. 0010 del 20 de febrero de 2023 [https://sidca.unilibre.edu.co/elegible/pdf/resolucion_0010_2023.pdf], pueden desempeñar el empleo citado en cualquier parte del territorio nacional, por ejemplo en el Departamento del Quindío, en la Dirección Seccional de Fiscalías del Quindío, sumado al agravante del estado de cosas inconstitucionales en la provisión del empleo de carrera en la FGN, que está conllevando a la afectación del derecho e interés colectivo a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público.

17. Judicialmente a nivel constitucional ha de interpretarse por parte del juez popular que el Acuerdo No. 01 de 2021, convocó los cargos establecidos allí, ejemplo fiscal delegado ante jueces municipales y

excluyó por ejemplo fiscal delegado ante tribunal superior de distrito judicial. Debe recordarse que la FGN pertenece a la Rama Judicial (artículo 11 de la Ley 270 de 1996) donde el sistema de acceso a la carrera judicial es amplio y riguroso, y mantener una interpretación como la señalada, sería convalidar que un cargo de fiscal municipal de Armenia o Calarcá, es diferente a un cargo de fiscal municipal de Barranquilla o de Bogotá, cuando los requisitos legales para su ejercicio y las funciones son las mismas a nivel legal.

18. Aceptar ello, legitimaría a la FGN para que abra concursos de a 500 cargos o 1000 cargos por año, faltando 18 años mínimo para cubrir la planta de personal de la Fiscalía con vacantes definitivas superiores a los 17.000 cargos, vulnerando la moralidad administrativa, de desconocimiento consciente y voluntario del sistema de carrera en la Rama Judicial, con la paralela y grave afectación del patrimonio público.

19. Una interpretación en contrario significaría por ejemplo que fuese legítimo, que el Consejo Superior de la Judicatura realizara una convocatoria para proveer mediante carrera judicial tan sólo 5 cargos de juez penal municipal para la ciudad de Armenia, 50 cargos de juez penal municipal para la ciudad de Bogotá, existiendo vacantes a nivel nacional por un número superior, restringiendo y modificando el artículo 125 y 88 de la Constitución Política.

20. Aceptarse la interpretación aislada y sin respaldo constitucional del ordenamiento de rango legal, reglamentario y contractual que ha realizado a la fecha la FGN, sería aceptar una modificación de la Constitución Política en su artículo 125 y 253, al establecerse que mediante un concurso de méritos solamente se podría acceder al nombramiento por el sistema de carrera en el periodo **2021-2023 a 1.556 cargos**, en una institución que supera los **23.000** servidores aproximadamente, y una autorización para dilapidar recursos públicos, por lo que es urgente la intervención del juez constitucional a través de la acción popular para proteger los derechos e intereses colectivos deprecados.

21. Ello implica que en la Fiscalía General de la Nación se está presentando un estado de cosas inconstitucionales en la transgresión del mérito como requisito de ingreso y ascenso, prevaleciendo los nombramientos en provisionalidad, los cuales son excepcionales por mandato constitucional, conllevando a la afectación de derechos constitucionales de tercera generación protegidos por el bloque de constitucionalidad en nuestro país (artículo 93 superior).

22. Finalmente, la regla general en el Estado colombiano es el acceso por méritos, y una vez conformadas las listas de elegibles, deben nombrarse a los ciudadanos que superaron todas las etapas del concurso convocado mediante el acto administrativo demandado, hasta que se agoten las mencionadas listas, sin limitación alguna a una exigua cantidad de cargos convocados (bajo la estrategia de asignación de códigos

internos y su ubicación en determinadas dependencias) como lo fijaron las normas cuya inaplicación por inconstitucional (artículo 4 CP) se reclama, o de lo contrario se presentaría claramente una afectación al erario y a la moralidad administrativa.

IV. PRETENSIONES

PRIMERA: Proteger los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público, vulnerados por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN con la expedición de los Acuerdos No. 001 del 16 de julio de 2021 y 001 del 20 de febrero de 2023, que limitan a 1.556 el nombramiento en carrera y por méritos en la entidad; y conjuntamente con la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022, al suscribir el contrato No. FGN-NC-269 de 2022 y con ID en SECOP II CO1.PCCNTR.4315999, con cobertura y ejecución nacional por un valor de \$26.403.541.600, para provisión a nivel nacional a pesar de existir listas de elegibles vigentes.

SEGUNDA: Declarar el estado de cosas inconstitucionales en la provisión de empleos vacantes en la FGN, mediante el sistema de carrera-concurso de méritos (artículo 125 de la Constitución Política), luego de 30 años de vida institucional y de órdenes constitucionales y judiciales inobservadas, lo cual viene afectando derechos colectivos objeto de protección en Colombia.

TERCERA: Inaplicar por inconstitucionales (artículo 4, 88, 125 y 253 CP) el inciso 3º del artículo 35 del Decreto 20 de 2014, el inciso segundo del artículo 44 del Acuerdo No. 001 del 16 de julio de 2021, las limitaciones de nombramientos incluidas en las resoluciones que adoptaron las listas de elegibles de la Convocatoria 01 de 2021 y en lo pertinente el Acuerdo 001 del 20 de febrero de 2023, que restringen el acceso a carrera judicial solamente a 1.056 cargos en la FGN, frente a vacantes superiores a 17.000 disponibles en la planta global de la FGN con cobertura en las 35 Direcciones Seccionales y Direcciones Nacionales, en atención a su flagrante contradicción con la regla general constitucional del mérito prevista en el artículo 125 y 253 de la Constitución Política.

CUARTA: Ordenar a la Fiscalía General de la Nación aplicar y utilizar integralmente las listas de elegibles publicadas en <https://sidca.unilibre.edu.co/elegible/> derivadas de la Convocatoria 2021 (Acuerdo No. 001 del 16 de julio de 2021), para la provisión de los cargos vacantes definitivamente y actualmente provistos en provisionalidad que a la fecha se encuentren disponibles en la planta global de la institución, sin limitar los nombramientos a 500 cargos, ni a determinados códigos o nomenclatura interna, ni a específica adscripción a una (s) dependencia (s) determinadas, sino hasta agotar las listas de elegibles con los nombramientos en periodo de prueba

respectivos con las personas registradas en las mencionadas listas de elegibles, hasta cubrir las vacantes disponibles en la planta de personal global de la FGN.

QUINTA: Ordenar a la Fiscalía General de la Nación modificar el Acuerdo 001 del 20 de febrero de 2023, excluyendo de dicha convocatoria los cargos cuyas vacantes disponibles en la planta global de la institución, hayan sido provistos con las listas de elegibles de la Convocatoria 2021 (Acuerdo No. 001 del 16 de julio de 2021) conforme a la orden judicial anterior, independiente de la nomenclatura interna y sin límite a 500 nombramientos; e incluyendo en el acto administrativo general, solamente los empleos no convocados en 2021 independiente de la nomenclatura interna de los cargos, o aquellos cuyas vacantes superen los registros de las listas de elegibles de 2021 una vez efectuados los nombramientos en periodo de prueba, y que a pesar de éstos nombramientos continúen provistos mediante nombramientos en provisionalidad.

SEXTA: Ordenar a la Fiscalía General de la Nación y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022, modificar bilateralmente el contrato No. FGN-NC-269 de 2022 y con ID en SECOP II CO1.PCCNTR.4315999, para incluir solamente en el alcance contractual, para efectos de las fases y pruebas contratadas, los empleos no convocados en 2021 independiente de la nomenclatura interna de los cargos, o aquellos cuyas vacantes actuales superen los registros de las listas de elegibles de 2021 (<https://sidca.unilibre.edu.co/elegible/>), y que a pesar de todos los nombramientos en periodo de prueba, los cuales no deben limitarse a 500, sino hasta agotar todos los registros frente a vacantes definitivas en la planta global, y que a pesar de ello continúen provistas mediante nombramientos en provisionalidad, con la respectiva disminución del valor contractual, para lo cual deberán expedir un nuevo cronograma para la convocatoria, respetando las inscripciones de los ciudadanos efectuada oportunamente.

SÉPTIMA: Ordenar a la Fiscalía General de la Nación abstenerse de realizar nuevas convocatorias y celebrar contratos estatales con cargo a recursos públicos para concursos de méritos destinados a proveer cargos actualmente vacantes de manera definitiva, frente a los cuales se encuentren vigentes listas de elegibles independiente de la nomenclatura interna en la FGN, debiendo proceder a sus nombramientos en periodo de prueba, hasta agotar las respectivas listas de elegibles.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES

La meritocracia es la regla general en el acceso a los cargos públicos por mandato constitucional (artículo 125 CP).

Lo anterior, garantiza que la función pública cuente con personal calificado en sus condiciones socioemocionales y de competencias generales y específicas, debidamente comprobadas en un concurso de méritos con pruebas diseñadas para tal fin, y que materialice el anhelo del Constituyente de 1991, de dotar de igualdad de oportunidades en el ejercicio de las funciones a cargo del Estado.

En particular, también el constituyente de 1991, estableció en el artículo 253 que el ingreso a la FGN se realizaría mediante carrera.

La Fiscalía General de la Nación en sus más de 30 años de existencia constitucional ha desconocido abierta y ostensiblemente dicha norma constitucional, siendo responsable de un estado de cosas inconstitucionales en la provisión del empleo público mediante el sistema de carrera, al punto que a la fecha más del 70% de su planta de personal global (17.000 cargos aproximadamente) se encuentran provistos mediante el sistema de provisionalidad, siendo éste la excepción y no la regla constitucional.

Lo anterior, ha conllevado a que la Fiscalía General de la Nación vulnere los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa, al modificar el sistema de ingreso a los cargos de funcionarios y empleados judiciales; y a la defensa del patrimonio público al celebrar contratos estatales con valores astronómicos para proveer una cifra irrisoria de máximo 1.056 cargos en la vigencia 2023-2024, aún existiendo listas de elegibles vigentes para los mismos cargos que ha convocado mediante el Acuerdo No. 001 de 2023.

Sobre la moralidad administrativa, como principio y valor constitucional de aplicación directa, y del arbitrio judis en su concreción particular y concreta en la dimensión de derecho colectivo, el Consejo de Estado ha señalado:

“La Constitución Política trata de la moralidad administrativa como un derecho colectivo (art. 88) y un principio rector de la administración (art. 209). Y la jurisprudencia ha puesto el contenido de este concepto jurídico en los campos de lo axiológico, político e ideológico, que no corresponden ser limitados por la norma jurídica, de donde resulta que la moralidad es en sí misma un valor constitucional de aplicación directa, esto es, no supeditado a la existencia de definición legal, en consecuencia, le corresponde al juez de la acción popular dotar de contenido y alcance de cara a garantizar su eficacia, conforme con las exigencias del artículo 2 constitucional.

(...)

*Existen trascendentales razones que ameritan acoger la postura jurisprudencial, a partir del criterio consistente en que la moralidad administrativa, en tanto valor constitucional con carácter normativo vinculante, por sí misma impone deberes de corrección a las autoridades públicas, más allá del principio de legalidad. De donde deviene que la circunstancia de hallar violaciones de la moralidad aparejadas al quebrantamiento de normas legales, no es una condición relevante para limitar el juicio de moralidad, propio de la acción popular, a la definición legal de los deberes exigibles de la administración. A continuación se ocupará la Sala de dar cuenta de las razones que fundamentan la postura que se acoge: a) La moralidad administrativa es un valor supremo dotado de fuerza normativa y protección constitucionales, encaminado a que la actividad de la administración pública se enderece al cumplimiento de los fines del Estado... **b) La moralidad administrativa es objeto de control judicial directo... las normas constitucionales sometieron al control judicial el***

ejercicio del poder público por razones de moralidad y de legalidad, de ahí que resulta contraria a la Constitución Política la insinuación de rehusar el poder de decisión judicial argumentando que no es dable imponer a la administración, en el caso concreto, deberes de corrección fundados en el contenido axiológico de la moralidad y no exclusivamente en la legalidad.

(...)

Concurriendo en un mismo caso la protección de la moralidad, la defensa del patrimonio público y la legalidad, debe preferirse la acción popular para el amparo integral del derecho colectivo, sin perjuicio de la eficacia que para el caso concreto podría predicarse de las acciones previamente iniciadas para controlar la legalidad; iii) la moralidad administrativa, la defensa del patrimonio y de los demás derechos colectivos obligan tanto en la etapa precontractual, como durante la celebración, ejecución y liquidación de los contratos, de suerte que las acciones populares, establecidas para hacerlos efectivos, operan en todos los casos, sin que resulte del caso la tradicional distinción entre actos precontractuales y contractuales, que se pregona en el ámbito de las acciones ordinarias;”

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 25000-23-15-000-2010-02404-01(AP) Actor: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA Demandado: COMISION NACIONAL DE TELEVISION

Por ello, en el presente caso, el Tribunal Administrativo del Quindío debe realizar un análisis constitucional y no centrarse en un aspecto de legalidad formal, sino que en síntesis pueda adoptar una decisión integral que satisfaga el núcleo esencial del derecho colectivo a la moralidad administrativa y de contera al patrimonio público que como derechos consagrados en la Ley 472 de 1998, merecen protección constitucional ante la flagrante violación sistemática que conlleva a que de manera desviada a los valores constitucionales la función pública sea ejercida de manera discrecional en la vinculación de servidores y en una dilapidación de recursos públicos para contratar concursos de méritos existiendo listas de elegibles vigentes para cargos idénticos en lo sustancial.

Adicionalmente, el Consejo de Estado ha señalado que la amplitud del derecho colectivo puede derivarse del ejercicio de función administrativa, como es el caso de la aplicación del mérito para el acceso a la carrera judicial por parte de la FGN, así:

*“Así las cosas, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa ha señalado que el derecho colectivo a la moralidad administrativa puede resultar vulnerado o amenazado cuando se verifiquen varios supuestos. En primer lugar, resulta necesario que se pruebe la existencia de unos bienes jurídicos afectados y su real afectación. Al entender de esta Sala dichos bienes jurídicos comprenderían **la buena fe**, la ética, la honestidad, **la satisfacción del interés general**, la negación de la corrupción, entre otros; **y habrá lugar a que se configure de forma real su afectación, si se prueba el acaecimiento de una acción u omisión, de quienes ejercen funciones administrativas**, con capacidad para producir una vulneración o amenaza de dichos bienes jurídicos, que se genera a causa del desconocimiento de ciertos parámetros éticos y morales sobre los cuales los asociados asienten en su aplicación.”*

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil once (2011) Radicación número: 25000-23-26-000-2005-01330-01(AP) Actor: FERNANDO GARCÍA-HERREROS CASTAÑEDA Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL Y CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Ahora bien, frente al derecho al patrimonio público como derecho colectivo el Consejo de Estado ha señalado que:

*“El Consejo de Estado ha indicado que el patrimonio público «[...] **cobija la totalidad de bienes, derechos y obligaciones, que son propiedad del Estado y que se emplean para el cumplimiento de sus atribuciones de conformidad con el ordenamiento normativo [...]**». Igualmente ha precisado que este concepto también se integra por «[...] bienes que no son susceptibles de apreciación pecuniaria y que, adicionalmente, no involucran la relación de dominio que se extrae del derecho de propiedad, sino que implica una relación especial que se ve más clara en su interconexión con la comunidad en general que con el Estado como ente administrativo, legislador o judicial, como por ejemplo, cuando se trata del mar territorial, del espacio aéreo, del espectro electromagnético etc., en donde el papel del Estado es de regulador, controlador y proteccionista, pero que indudablemente está en cabeza de toda la población [...]». **Respecto a su naturaleza se ha sostenido que el patrimonio público tiene una doble naturaleza en el ordenamiento jurídico. La primera es la dimensión subjetiva, la cual le otorga el calificativo de derecho, y la segunda, una dimensión objetiva o de principio, que se traduce en la obligación de las entidades públicas de gestionarlo de acuerdo con los postulados de eficiencia y transparencia contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política y cumpliendo la legalidad presupuestal vigente.(...)”***

CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 25000-23-15-000-2002-02704-01(SU) Actor: ANTONIO JOSÉ RENGIFO Demandado: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA PORTUARIA DE COLOMBIA (DIMAR) Y OTROS.

Por ello, la FGN no ha actuado conforme a los postulados de eficiencia al decidir la disposición de recursos del presupuesto nacional para contratar concursos de méritos en las vigencias 2022-2023, aun existiendo listas de elegibles vigentes, por lo que dicha negativa a adoptar una salida constitucional al amparo del artículo 4 de la CP, inaplicando normas legales y reglamentarias que le sirven de excusa para vulnerar derechos colectivos, la hace responsable de desviarse de la transparencia en la gestión del presupuesto público como cuenta del presupuesto general de la nación, financiado con los impuestos que pagan todos los colombianos.

Adicionalmente, las normas citadas en los hechos resultan abiertamente inconstitucionales y deben inaplicarse, como pasa a explicarse:

Norma acusada	Norma constitucional que le sirve de fundamento	Norma constitucional que transgrede la norma acusada
Inciso segundo del artículo 44 del Acuerdo No. 001 del 16 de julio de 2021, Acuerdo 001 del 20 de febrero de 2023 e inciso 3º del artículo 35 del Decreto 20 de 2014.	Artículos 251 numeral 2 y 253 de la Constitución Política.	Artículos 88, 125 y 253 de la Constitución Política

POR QUÉ?		
Determina que mediante el concurso de méritos solamente podrán nombrarse por parte del Fiscal General de la Nación 500 cargos vacantes de la Convocatoria 2021 y 1.056 de la Convocatoria 2022.	Las normas se expiden por expresa atribución constitucional.	Pero está en contravía y flagrante desconocimiento del principio fundante de la Función Pública, de que los empleos en el Estado colombiano son de carrera y deberán ser provistos previo cumplimiento de los requisitos y condiciones para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, sin establecer un límite a un determinado porcentaje de la planta de personal en las entidades públicas. Adicionalmente son la causa para un contrato estatal cuyo objeto se suple con el nombramiento en periodo de prueba de las personas en lista de elegibles de la Convocatoria 2021, conllevando a que se erosione la eficiencia y transparencia en el presupuesto público por un valor de \$26.403.541.600.

La Corte Constitucional ha señalado en sentencia SU-067 de 2022, lo siguiente:

“(...) la norma constitucional precisa que el concurso público es el mecanismo que permite evaluar, con garantías de objetividad e imparcialidad, la idoneidad y la competencia de los servidores públicos; por tal motivo, ha de ser utilizado, como regla general, al llevar a cabo la vinculación de funcionarios al servicio público. Para terminar, la disposición proscribire que se tome en consideración la filiación política de las personas como criterios para decidir su nombramiento, ascenso o remoción de los empleos de carrera.

(...)

. Esta corporación ha subrayado que la carrera administrativa guarda un vínculo, estrecho y disociable, con el mérito: «El mérito es el elemento estructural que le otorga sentido a la carrera administrativa como medio preferente para la selección de personal

(...) En cuanto al contenido vinculante del aludido principio constitucional, la Sala Plena ha declarado que «el principio del mérito exige que el procedimiento de selección sea abierto y democrático, de manera que los ciudadanos pongan a consideración de las autoridades del Estado su intención de hacer parte de la estructura burocrática, partiendo para ello de un análisis objetivo de la hoja de vida, de sus estudios, experiencia y calidades en general, con lo cual se impiden tratamientos discriminatorios injustificados en el acceso al servicio público».

(...) En virtud del principio constitucional del mérito, proclamado en el artículo 125 superior, la Corte Constitucional ha establecido que la regla general para la provisión de vacantes en

el Poder judicial es el concurso. Esta directriz no solo resulta aplicable a los cargos de carácter permanente, sino también a los de naturaleza transitoria. (...)

Es por ello que, como los actos administrativos limitan la provisión de 500 y 1.056 cargos respectivamente en el concurso público de méritos en la Fiscalía General de la Nación, dichas decisiones administrativas deben cumplirse y respetarse tanto por los participantes como la administración, pero al no poder estar por encima de la Constitución Política, se hace necesaria la intervención del juez constitucional para preservar la supremacía constitucional (art. 4 CP), e inaplicarlas para el caso concreto vía judicial-popular, dada su autonomía, pues mientras permanezcan vigentes la utilización de recursos públicos vía presupuesto general de la nación será malversado, sin que la entidad demandada encuentre una clara contención constitucional para su corrección.

De convalidarse la actuación inconstitucional de la Fiscalía General de la Nación, se reitera, mantendría el estatu quo desde 1992, ratificando en sus 30 años de existencia institucional, que se encuentra excluida del respeto de los derechos e intereses colectivos cuya protección se reclama y del principio meritocrático en el acceso a la función pública y que en indefinición permanecería al capricho de las administraciones (cada cuatro años) la implementación celer, moral y eficaz conforme al artículo 209 de la Constitución Política, para hacer realidad la implementación de un sistema de carrera en su planta global de personal. En suma el principio de progresividad sería nulo, y el de regresividad la regla en la FGN.

Por ello, de ordenarse la protección constitucional invocada, la Fiscalía General de la Nación podrá implementar el cumplimiento de las listas de elegibles derivadas de la Convocatoria 01 de 2021, conforme lo prevé el artículo 63 del Decreto Ley 898 de 2017, así:

“Artículo 63. Planta global y flexible de la Fiscalía General de la Nación. La planta de cargos adoptada para cada área de la Fiscalía General de la Nación es global y flexible y, por lo tanto, el Fiscal General de la Nación se encuentra facultado para distribuir, trasladar y reubicar los empleos dentro de éstas, de conformidad con las necesidades del servicio, los planes, estrategias y los programas de la Entidad.”

Lo anterior ratifica que la FGN no cuenta con cargos especializados y específicos sino que cada uno de sus empleos son homogéneos en requisitos para la satisfacción de los intereses generales a nivel nacional, por ejemplo en las 35 direcciones seccionales, incluida la Dirección Seccional de Fiscalías del Quindío, resultando vinculante para la entidad la utilización plena e integral de las listas de elegibles vigentes para la provisión de los empleos vacantes, mediante nombramientos en periodo de prueba.

VI. LA INDICACIÓN DE LAS PERSONAS NATURAL O JURÍDICA, O LA AUTORIDAD PÚBLICA PRESUNTAMENTE RESPONSABLE DE LA AMENAZA O DEL AGRAVIO.

Demandados:

1. LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (FGN) identificada con el NIT 800.152.783-2, quien ha sido la entidad que en uso de su discrecionalidad administrativa y desbordada del marco constitucional vigente expidió los actos administrativos cuya inaplicación constitucional se solicita (Acuerdos No. 001 del 16 de julio de 2021 y 001 del 20 de febrero de 2023), quienes limitan la provisión de cargos de carrera a 1.556, aun existiendo listas de elegibles vigentes para cargos sustancialmente idénticos, y que son la causa eficiente del daño ocasionado a los derechos e intereses colectivos, junto al contrato No. FGN-NC-269 de 2022 y con ID en SECOP II CO1.PCCNTR.4315999, por un valor de **\$26.403.541.600**, cuyo objeto se cumple con la utilización de las listas de elegibles de la Convocatoria 2021.
2. UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022 identificada con NIT. 901.664.303-4, contratista en el contrato No. FGN-NC-269 de 2022 y con ID en SECOP II CO1.PCCNTR.4315999.

VII. LAS PRUEBAS QUE PRETENDA HACER VALER.

- **Pruebas documentales que se aportan con la demanda:**
 - Acuerdo No. 001 del 16 de julio de 2021.
 - Acuerdo No. 001 del 20 de febrero de 2023.
 - Oficio No. 20226200002091 del 30/12/2022, mediante el cual la FGN solicita al Ministerio de Hacienda la asignación de presupuesto para las contrataciones en los concursos de méritos, a pesar de existir listas de elegibles.
 - Oficio No. 20231500007351 mediante el cual la FGN decide no utilizar las listas de elegibles vigentes para la provisión de empleos vacantes en una cantidad superior a 500 cargos.
 - Contrato electrónico 37 de 2021.
 - Contrato electrónico 269 de 2022.
 - Correo electrónico de reclamación previa a la FGN de fecha 14 de marzo de 2023.
 - Correo electrónico de reclamación previa a la UT CONVOCATORIA FGN 2022 de fecha 13 de junio de 2023. La UT Convocatoria FGN 2022 guardó silencio y no respondió la reclamación previa.

-Oficio FGN No. 20237010003911 del 16 de marzo de 2023, que da respuesta a la reclamación previa a la presentación de la acción popular.
-Acuerdo de conformación de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022, en el proceso FGN-NC-MEC-0006-2022.
-Certificados de existencia y representación legal de los integrantes de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022.
-Correo electrónico del 10 de julio de 2023, de envío de la presente demanda de acción popular a las entidades demandadas de manera simultánea a su radicación, conforme lo exige la Ley 1437 de 2011.

- **Pruebas documentales electrónicas:**

-Información en el SECOP II del proceso FGN-NC-CM-0001-2021: <https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.1883026&isFromPublicArea=True&isModal=False>

-Información en el SECOP II del proceso FGN-NC-MEC-0006-2022: <https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.3554225&isFromPublicArea=True&isModal=False>

-Información con las listas de elegibles disponibles de la Convocatoria 001 de 2021, en la página web <https://sidca.unilibre.edu.co/elegible/>

- Información de la Convocatoria 001 de 2022, en la página web <https://sidca2.unilibre.edu.co/index2.php>

- **Pruebas documentales a solicitar a la entidad demandada y ordenar su entrega al Tribunal Administrativo del Quindío:**

-Ordenar a la Fiscalía General de la Nación que con la contestación de la demanda allegue certificación de la Subdirección de Talento Humano, en la que conste:

A. Número total de cargos que integran la planta global de la FGN a nivel nacional, indicando cuántos cargos están actualmente asignados a cada una de las 35 direcciones seccionales, incluida la dirección seccional de fiscalías del Quindío, y las direcciones nacionales.

B. De ese número total, determinar el número de cargos que están provistos mediante nombramiento en provisionalidad a nivel nacional, discriminando por cada una de las 35 direcciones seccionales, incluida la dirección seccional de fiscalías del Quindío, y las direcciones nacionales.

C. De éste último número, clasificar el número total de cargos vacantes y con nombramientos de provisionalidad, frente a cada tipo o clase de cargo convocado mediante la Convocatoria del Acuerdo No. 001 de 2021, por ejemplo cuántos despachos de fiscal delegado ante jueces municipales, cuántos despachos de fiscal ante jueces de circuito, cuántos técnicos

investigadores II, etc, están provistos con nombramiento en provisionalidad actualmente.

D. Número total de inscritos que cumplieron con los requisitos mínimos de participación en la convocatoria No. 01 de 2021.

E. Número total de concursantes que superaron las fases de la convocatoria y que ingresaron a las listas de elegibles derivadas del Acuerdo 001 de 2021, encontrándose con registro en cada una de ellas.

F. Informar y listar los empleos (independiente de la nomenclatura interna) que a pesar de contar con listas de elegibles vigentes de la Convocatoria No. 01 de 2021, han sido incluidos en la Convocatoria No. 01 de 2022, ejemplo fiscal delegado ante jueces municipales y profesional de gestión I, se reitera independiente de la nomenclatura interna en la FGN.

G. Informar y listar los empleos y cargos que no han sido incluidos en las convocatorias No. 1 de 2021 y No. 2 de 2022, ejemplo fiscal delegado ante tribunal superior, profesional experto, indicando el número de vacantes definitivas existentes en la planta global para cada uno de ellos.

VIII. AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

De conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, se solicitó el día 14 de marzo de 2023, a la autoridad pública responsable y causante eficiente del daño y vulneración de los derechos colectivos que se solicitan proteger, la adopción de decisión que evitara la continuidad de dicha transgresión constitucional, recibiendo negativa respuesta mediante oficio No. 20237010003911 del 16 de marzo de 2023, suscrito por el Subdirector de Carrera de la Fiscalía General de la Nación. De igual manera, se solicitó el 13 de junio de 2023, a la UT CONVOCATORIA FGN 2022, la protección de los derechos colectivos y la modificación bilateral del contrato suscrito con la FGN, sin embargo transcurridos los quince (15) días hábiles previstos en la Ley, guardó silencio y no remitió respuesta.

Frente al presente requisito debe tenerse en consideración que se solicitan medidas cautelares, y que frente a cualquier reparo frente al mismo, se requiere prescindir de las formalidades propias este requisito, dado que existe inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa y patrimonio público, dado que está vigente el Acuerdo 001 de 2023 y el Contrato electrónico 269 de 2022, con inscripciones realizadas para los concursantes interesados en la Convocatoria 01 de 2022, para 1.056 cargos, en el periodo fijado en el cronograma para la verificación de requisitos mínimos, siendo urgente y necesaria la admisión y adopción de medidas cautelares por parte de la autoridad judicial competente, para evitar la continuidad de la trasgresión de los derechos colectivos mencionados.

La información de respaldo, cronograma etc, de la Convocatoria No. 01 de 2022, se encuentra en versión electrónica en el siguiente enlace <https://sidca2.unilibre.edu.co/index2.php>

Finalmente, conforme al contrato reprochado, al particular contratista no le ha sido conferido el ejercicio de función administrativa, sino de simple operador de pruebas y concurso, por lo que el requisito analizado no le resulta aplicable, al estar de por medio el interés general y una acción pública constitucional.

IX. DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES.

Demandado 1: LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (FGN) identificada con el NIT 800.152.783-2, en los correos electrónicos jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co

Demandado 2: La Unión Temporal Convocatoria FGN 2022 identificada con NIT. 901.664.303-4, en los correos electrónicos utconvocatoriafgn2022@unilibre.edu.co
jorge.alarcon@unilibre.edu.co

Demandante: El suscrito en el correo electrónico juanborbon0041@gmail.com

X. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO.

De conformidad con el artículo 152 numeral 14 de la Ley 1437 de 2011, es competente el Tribunal Administrativo del Quindío, dado que se busca la protección de derechos e intereses colectivos en contra de una autoridad pública del orden nacional, con presencia física y competencia en el Departamento del Quindío, con la Dirección Seccional de Fiscalías del Quindío, donde se encuentran cargos provistos en provisionalidad, y a la cual le aplican las Convocatorias 01 de 2021 y 01 de 2022.

XI. MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITAN.

1. Suspensión provisional:

De conformidad con los artículos 229 a 231 de la Ley 1437 de 2011 y 25 de la Ley 472 de 1998, se solicita **la suspensión provisional de las siguientes normas** por inconstitucionales:

- El inciso segundo del artículo 44 del Acuerdo No. 001 del 16 de julio de 2021, que limita los nombramientos en periodo de prueba a 500 cargos solamente.

- La restricción incluida en cada lista de elegibles derivadas de la Convocatoria No. 01 de 2021, que limitan los nombramientos en periodo de prueba a 500 cargos: <https://sidca.unilibre.edu.co/elegible/>
- El Acuerdo No. 001 del 20 de febrero de 2023, que convocó 1.056 cargos a pesar de existir listas de elegibles vigentes.

Para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, dado que mientras dure el presente proceso constitucional, se mantendría la transgresión del artículo 125 de la Constitución Política, al permanecer en el ordenamiento jurídico unas normas reglamentarias que limitan el acceso a carrera y por mérito en la Fiscalía General de la Nación a 1.556 cargos, y a dicha conclusión se arriba con la contrastación de las mencionadas normas cuya inaplicación constitucional se solicita conforme a los artículos 4, 88 y 125 superior, los cuales no establecen porcentajes de cargos en las plantas de personal de la Entidad para ser provistos por carrera-mérito, y a que se continuarán efectuando pagos con cargo al presupuesto general de la nación en ejecución de un contrato que debe modificarse, dado que con los resultados de la convocatoria No. 01 de 2021 (Listas de elegibles) se cumple el objeto pactado.

De igual manera en caso de no suspenderse el Acuerdo No. 001 de 2023, la convocatoria 01 de 2022, seguirá su curso con las inscripciones (27 de marzo a 18 de abril de 2023), a pesar de la clara violación de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, con concursos en números irrisorios de cargos y pagos exorbitantes a favor de particulares, sin que se satisfaga el interés general (artículo 2 CP), dado que el resultado de dicho proceso son listas de elegibles idénticas a las obtenidas con el Acuerdo 01 de 2021 disponibles en <https://sidca.unilibre.edu.co/elegible/>

Adicionalmente se cumplen con los siguientes requisitos:

Requisito legal suspensión provisional	Acreditación
1. Procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda.	Se explicó razonadamente la vulneración de los artículos 4, 88 y 125 de la Constitución Política, en la presente demanda popular, frente a los actos administrativos cuya suspensión provisional se solicita, reflejado en la sistemática omisión por parte de la demandada al no cumplir el sistema de carrera y celebrar contratos con el objeto de conformación de listas de elegibles, a pesar de existir vigentes para cargos sustancialmente idénticos.
2. La violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud	Si bien no existe un acto administrativo demandado, si se solicita su inaplicación por inconstitucional del inciso 2 segundo del artículo 44 del Acuerdo No. 001 del 16 de julio de 2021, y del Acuerdo 01 de 2023, que limitan los

	nombramientos en carrera en la FGN a 500 y 1.056 cargos respectivamente en el periodo 2021-2023, siendo violatorio de la regla general de acceso por mérito a la función pública establecida en el artículo 125 de la Constitución Política.
3. Al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable.	Conforme al cronograma de la convocatoria derivada del acto cuya inaplicación por inconstitucional se solicita (Acuerdo No. 001 del 16 de julio de 2021 y del Acuerdo 01 de 2023), durante el primer trimestre de 2023 se iniciarán los nombramientos exclusivamente de 500 cargos de las listas de elegibles conformadas según la información disponible en el Boletín informativo No. 22 del 3 de marzo de 2023, disponible en https://sidca.unilibre.edu.co/index2.php , y a su turno se iniciarán inscripciones para 1.056 cargos del 27 de marzo a 18 de abril de 2023, lo cual causa un perjuicio irremediable para el ordenamiento jurídico constitucional colombiano, que avalaría dicho actuar. Esta información se encuentra disponible en el boletín informativo No. 3 del 21 de marzo de 2023 https://sidca2.unilibre.edu.co/index2.php
4. Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.	Una vez el Tribunal Administrativo del Quindío haya expedido la sentencia de primera instancia y el Consejo de Estado la sentencia de segunda instancia, ya se habrá consolidado la transgresión constitucional, dado que se habrán agotado la vigencia de 2 años de la lista de elegibles solamente para los 500 cargos a nombrarse y adicionalmente se habilitaría a la FGN para continuar con próximas convocatorias con el comportamiento reprochado en el presente asunto constitucional.

2. Suspensión del contrato y la convocatoria:

De igual manera, de conformidad con los artículos 229 a 231 de la Ley 1437 de 2011 y 25 de la Ley 472 de 1998, se solicita la orden provisional de **suspensión de la ejecución del contrato No. FGN-NC-269 de 2022 y con ID en SECOP II CO1.PCCNTR.4315999**, por un valor de **\$26.403.541.600**, y la **suspensión de la Convocatoria No. 01 de 2022** (Acuerdo No. 001 de 2023), con base en lo siguiente:

- El literal a del artículo 25 de la Ley 472 de 1998, autoriza la medida cautelar de ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando, y es claro que el contrato citado, incluye un objeto que se cumple con la utilización

de las listas de elegibles de la Convocatoria 2021, existiendo duplicidad de esfuerzos públicos.


- Sino se suspende el contrato, se pagarán con cargo al presupuesto general de la nación una suma muy relevante de recursos **\$26.403.541.600**, sin que se requiera para la satisfacción del interés general (artículo 2 CP).
- Si se espera hasta que se cuente con sentencia ejecutoriada en la presente acción popular, con certeza se tiene que ya se habrá cumplido el objeto contractual duplicado, y las listas de elegibles de la convocatoria No. 01 de 2021 habrán perdido vigencia, tomándose como fundamento para cumplir el contrato.

3. Inscripción y registro de la presente acción popular:

Para garantizar el máximo de publicidad para la parte demandada, el interés general y los eventuales derechos de terceros, ordenar la creación de un banner específico para la presente acción popular denominado **“Acción popular listas de elegibles vigentes”** en la página web de la Convocatoria No. 01 de 2022, de la UT y la FGN, en el siguiente enlace: <https://sidca2.unilibre.edu.co/index2.php> de forma independiente al de acciones constitucionales, donde solamente se publican acciones de tutelas. Y de igual manera ordenar la creación de un banner específico para la presente acción popular denominado **“Acción popular listas de elegibles vigentes”** en la página web de la Convocatoria No. 01 de 2021, en el siguiente enlace <https://sidca.unilibre.edu.co/index2.php> Con lo solicitado se entenderían notificados los terceros con interés en la presente acción popular.

Finalmente, con base en lo expuesto se solicita un trámite preferente a la presente acción popular por parte del Tribunal Administrativo del Quindío como lo ordena la Ley.

Atentamente,


JUAN CARLOS BORBÓN LUGO
Cédula de ciudadanía No. 10300680041